RAWSON, 14 de Septiembre de 2.010.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 15.936/06)" (Expte. N° 21.971 -R-2010).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.- Vienen los mismos a consideración de esta Sala en virtud del Recurso de Queja por Apelación denegada interpuesto a fs. 21/32 por la ejecutada MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA contra lo resuelto en el auto del 22 de Abril de 2.010 por el Presidente de la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la misma ciudad.- Por el mismo se deniega el Recurso de Apelación que intentó contra la Sentencia N° 71/2010, obrante a fs. 253/255 del Expte. N° 15.936/06 (en copia a fs. 20 del presente) por el que se sigue la ejecución de una Sentencia Definitiva dictada por ese mismo Cuerpo, en el marco del trámite de uno de los llamados “Recursos” Contencioso Administrativos que específicamente legisla la Ley de Corporaciones Municipales XVI Nº 46 (antes Ley Nº 3098).----------

------ El fallo que se apeló, rechazó la incidencia que planteó la comuna, solicitando se dejara sin efecto, o se redujeran, las astreintes que oportunamente estableció la Cámara –de conformidad con lo fallado antes por este Superior Tribunal- por incumplimiento de la Sentencia /// Definitiva N° 20/00, reconociendo los derechos reclamados por el Sr. I. D. S. P..- Y la denegatoria del a-quo es fundada en que la resolución que se ataca – fs. 253/255 de aquél Expte. y 15/17 de autos- reviste el carácter de Interlocutoria y la normativa "…sólo prevé la apelación ordinaria contra las sentencias definitivas".- Así con apoyo en los arts. 32 inc. 6 de la Ley V Nº 3 (antes Ley Nº 37) y el art. 257 de Ley XIII Nº5 (antes art. 254 CPCC).----------

------ 2.- Se agravia la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA en esta queja -en el capítulo V) de su libelo- de que el a quo ha aplicado erróneamente esos dos últimos preceptos respecto de la apelación articulada, atento que se trata de un proceso contencioso administrativo regulado por la Ley Nº 3098.- Arguye que ésta establece que la Cámara de Apelaciones es el órgano de instancia originaria y el Superior Tribunal de Justicia actúa como segunda instancia, entendiendo en grado de apelación, por lo que difiere del remedio previsto en dicho art. 257 del Código Procesal, fundamento del rechazo del recurso interpuesto por aquélla contra la S.I. Nº 71/2010, en el que interviene este Cuerpo como órgano de tercera instancia.- Con citas de jurisprudencia de este Tribunal aduce que se ha admitido siempre la opugnación de las decisiones tomadas por dicha Cámara en primera instancia en el contexto de la Ley Nº 3098,

///

fueren de índole interlocutoria o definitiva y cualquiera fuese su alzamiento: sustantivo, adjetivo, en materia de costas y honorarios.----------

------ Denuncia violación del debido proceso legal y de la defensa en juicio, en cuanto se le ha impedido de manera ilegal ser oído y tener oportunidad de hacer valer sus defensas respecto del dictado de la Sentencia Interlocutoria que opugnó -Nº 71/2010-; de probar y alegar sobre el cumplimiento de la manda judicial y el cese de las astreintes /// aplicadas.- Refiere que es de vital importancia que se le permita a la Alzada dilucidar la verdad jurídica y poner de manifiesto como cuestión esencial "el dictado de las resoluciones municipales Nº 238/08, 1108/08, 2457/09 y 3302/09, las que resultan necesarias para la correcta solución del pleito y conseguir un pronunciamiento justo y favorable" -para la quejosa- "conformando dichas resoluciones municipales los ejes de los cuales no puede prescindirse por la gravitación que tienen en el resultado final".----------

------ Asimismo, la recurrente denuncia violación a su derecho de propiedad, atento que según afirma, "ha cumplido con todos los actos, condiciones o requisitos por los cuales se le habían aplicado las astreintes (sentencia 42/09)".- Sostiene que bajo el dictado de la mencionada Sentencia Interlocutoria ella cumplió todos los actos y condiciones previstos en la misma y en tal circunstancia, pasa a ser titular del derecho "a que se le tenga por cumplida la obligación

judicial impuesta y el cese de las astreintes".----------

------ Aduce que se vulneró el principio de congruencia porque la Sentencia Interlocutoria Nº 71/2010 introdujo una nueva cuestión; porque excede lo resuelto por la Sentencia Definitiva Nº 20/00 de la Excma. Cámara de Apelaciones, la Sentencia –Definitiva- Nº 9/SCA/07 de este Superior Tribunal y la Sentencia –Interlocutoria- Nº 42/09 de esa misma Cámara que hace efectivo el apercibimiento y aplica las astreintes.- Refiere que las mencionadas cuestiones son "la tradición" y "el recurso que se ventila en la Cámara de Apelaciones caratulado "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo Expte. 08/09".----------

///---Arguye que "la tradición" no fue un tema que formase parte de la litis.- Sostiene que si bien "mediante el dictado de las Resoluciones Nº 238/08, 1108/08, 2457/09 y 3302/09, se ha cumplido acabadamente con las sentencias mencionadas, el título de propiedad aún no se entrega porque continúa su trámite administrativo normal, sin perjuicio de ello es de destacar…que en ningún momento se introdujo formalmente la cuestión de la tradición en los presentes autos como thema decidendum, por lo que no se encuentra en la Sentencia 20/00 CACR, ni en la Sentencia Nº 9/SCA/07 STJ".----------

------ Cuestiona que se afirme "no haber cumplido con el tema del precio" en la S.I. Nº 71/09 –pareciera referirse a la Nº 71/2010- atento que "al abrogar las Resoluciones Municipales 2227/08 y

///

2980/08 queda firme el precio histórico del terreno, por lo que el actor deberá abonar la suma de $2.609,21, en consecuencia la cuestión del precio ya está resuelta para esta parte".- ----------

---

------ Añade que el a quo se contradice porque en la Sentencia de Cámara Nº 42/09 –que le aplica astreintes- se sostiene que el dictado de dichas Resoluciones Municipales Nº 2227/08 y 2980/08 "inciden directamente sobre las resoluciones 038/08 –es 0238/08- y 1108/08 por lo que se incumplió con la manda judicial".----------

------ Transcribe el considerando de aquella Sentencia Interlocutoria y subraya como sigue: "VII) En conclusión, las resoluciones Nº 2227/08 y 2980/08, de suspensión de la ejecutoriedad de la resolución 1108/08 (fs. 178 y 178 vta.) y la Nº 2980/08 de confirmación del valor de $96.625,43 asignado al inmueble (fs. 184/178 vta.), incidentes en las resoluciones Nº 238/08 y 1108/08, importan el incumplimiento del mandato jurisdiccional de la presente ejecución e hipótesis prevista en /// el punto 3º) de la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia (fs. 151) Corresponde hacer efectiva la intimación de fs. 19 e imponer la sanción prevista por la misma sentencia del máximo tribunal".- Transcribe además la parte resolutiva que dispone hacer efectivo el apercibimiento previsto "a fs. 19 de esta ejecución y en la sentencia de fs. 115/151 vta., punto 3º de la parte resolutiva" imponiendo una sanción diaria $500 a la

Municipalidad de Comodoro Rivadavia por incumplimiento de esta última sentencia "y las de fs. 3/11 vta. y hasta tanto se cumplan los mandatos comprendidos".----------

------ Asevera entonces, que al haberse abrogado dichas Resoluciones Nº 2227/08 y 2980/08 se cumplió con el mandato judicial y por lo tanto estima que deben cesar las astreintes.----------

------ Advierte que "por ello" recurre en queja a fin de que este Cuerpo remedie este atentado a la legalidad.- Solicita en consecuencia –en el Petitorio- se decrete la procedencia y admisibilidad de la Apelación oportunamente interpuesta contra la Interlocutoria Nº 71/10, a fin de que sea revocada la providencia de fs. 267 "y se conceda el recurso en relación y con efecto suspensivo".----------

------ En el punto III-RECAUDOS DE ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO alega haberlos cumplido de conformidad con el art. 280 del CPCC.- Detalla las copias que acompaña: de su escrito "DA CUMPLIMIENTO-SOLICITA DEJE SIN EFECTO ASTREINTES" y la copia de la resolución que adjuntó (Nº 3302/09 del Sr. Intendente de Comodoro Rivadavia), de la S.I. Nº 71/2010 que apeló, del Recurso de Apelación que intentó y del auto de fs. 267 del 22 de Abril de 2.010 que /// se lo denegó.- Indica las fechas de notificación de aquella Interlocutoria, la de la Apelación y la de la denegatoria de ésta.----------

///

------ En el punto VI relata los antecedentes de la causa: A) LA DEMANDA, B) LA CONTESTACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD, C) SENTENCIA DEFINITIVA Nº 20/00 DICTADA POR LA CÁMARA DE APELACIONES, D) EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA 20/00, E) SENTENCIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, F) SOLICITUD DE ASTREINTES, G) LA SENTENCIA Nº 42/09 DE LA CÁMARA DE APELACIONES QUE IMPONE LAS ASTREINTES, H) EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES 2457/09 Y 3302/09, I) SENTENCIA QUE NO CAUSA ESTADO.- Hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

---

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ 1.- Que corresponde a esta Sala avocarse, de conformidad con el 286 de la Ley XIII-N°5 (antes art. 283 del CPCC), a analizar si este Recurso de Queja es admisible, con arreglo a los requisitos previstos por el art. 284 de la misma Ley (antes art. 281 del CPCC), el que ha sido presentado en el plazo establecido en el art. 283 de aquella norma (antes art. 280 del CPCC), al que el primer precepto reenvía.---

---

------ 2.- Que -según se ha expuesto en el resultando respectivo- la quejosa acudió a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, intentando la apelación de una Sentencia Interlocutoria dictada en

un proceso de ejecución de sentencia, en el marco de uno de los nominados "Recursos" Contencioso Administrativos, que específicamente legisla la Ley XVI Nº 46 (antes Ley N° 3098) de Corporaciones Municipales, la cual le fue denegada.----------

///--- La denegación, deriva del encuadramiento que la Sala "A" de esa Cámara hace del recurso deducido, tomándolo como una "Apelación Ordinaria" ante este Superior Tribunal de Justicia contemplada en el art. 254 del CPCC y en el art. 32 inc. 6 de la Ley V- N°3 (antes art. 32 inc. 7 de la Ley N° 37); y, en ese entendimiento, se funda en el incumplimiento del recaudo de ser, la apelada, una "Sentencia Definitiva".----------

------ La hermenéutica de la Sala "A" de la Cámara, es en verdad errada.- Así, porque –tal como la Municipalidad lo señala- el a-quo ha tramitado en Primera Instancia, como acción contencioso administrativa de las previstas en la Ley de Corporaciones Municipales, el proceso principal -autos: "M., R. D. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N°10.016-M-1997) en el que dictó la Sentencia Definitiva N° 20/2000.- Y en ese marco es que se desarrolla el trámite de su ejecución -autos: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 15.936/06)"- en el cual dictó la Sentencia Interlocutoria N° 71/2010.----

------ Sin embargo, frente al escueto escrito por el que el Municipio de Comodoro Rivadavia introduce la Apelación, no ha tomado en cuenta

///

en principio –amén de otras normas y precedentes en la misma causa como se verá- lo normado por el art. 138 de la Ley XVI N°46 (antes art. 133 de la Ley N° 3098), referido especialmente a los "recursos de nulidad y apelación ante el Superior Tribunal de Justicia", deduciendo un encuadramiento impropio, cual es el de la "Apelación Ordinaria", de tercera instancia ante este Tribunal.----------

///--- No es ocioso por ello reiterar, lo que en diversos pronunciamientos se ha venido fallando a los fines de interpretar el Capítulo XI de la Ley de Corporaciones Municipales, que –se insiste- aunque contiene pocos artículos, ha provocado cierta confusión al tiempo de ser invocados y/o aplicados, ya sea por parte de los justiciables, o de las Cámaras de Apelaciones de la Provincia cuando actúan en instancia originaria, o bien como Alzada en causas planteadas ante los juzgados de primera instancia (S.I. N° 49/95; 13/SCA/96; S.D. N° 8/SRE/96 y más recientemente en S.I. Nº 99/SCA/02 y S.D. Nº 16/SRE/02 y 76/SRE/03, entre otros).----------

------ En esos fallos, citados algunos por el Municipio, este Cuerpo, además de salvar las deficiencias terminológicas, y dejar claramente establecida la naturaleza jurídico-procesal de estos "recursos contencioso-administrativos" de la Ley N° 3098, como "verdaderas acciones", ha dicho que "las mismas se rigen por la norma de su creación, y sólo subsidiariamente son aplicables las reglas del

Procedimiento Civil, sin perjuicio de las remisiones expresas que se efectúan al CPCC en los arts. 132 y 133 del capítulo XI- Del Contencioso Administrativo de la Ley de Corporaciones Municipales, en lo que no ha sido materia de normación específica por la referida Ley".----------

------ En S.I. Nº 99/SRE/01 –en causa venida también en queja por Apelación denegada- este Superior Tribunal interpretó: "que en el art. 133 de la Ley N° 3098 no se manda seguir ninguna forma para la Apelación ante el Cuerpo; que no se hace distingo alguno, ni puede inferirse que sólo puedan apelarse las Sentencias Definitivas, y que por tratarse la resolución atacada de una Interlocutoria -como en el presente- la impugnación no debía prosperar.- Por el contrario -se /// advirtió- este Superior Tribunal ha admitido siempre -concedido que fue el recurso por las Cámaras de Apelaciones de las restantes Circunscripciones- la opugnación de las decisiones tomadas por aquéllas en primera instancia en el contexto de Ley N° 3098, fueren de índole interlocutoria o definitiva, y cualquiera fuese el objeto del alzamiento: sustantivo, adjetivo, y aún en materia de costas y honorarios.- Así, siempre que se ajuste a lo dispuesto por el ordenamiento procesal civil y comercial, de aplicación supletoria.-------

------ Que estas premisas han de interpretarse extensivas a la etapa de ejecución de sentencias en estos pleitos, pues de lo contrario se privaría a las partes de la instancia apelatoria, lo cual ha quedado plasmado en este mismo Expediente de Ejecución en que el Cuerpo se

///

ha pronunciado en dos oportunidades (S.I. N° 9/SCA/07 a fs. 115/151 y S.I. N° 32/SCA/09 en Recurso de Queja – Expte. N° 21645-R-09 - fs. 89/99 y vta.).----------

------ Así es que se dijo -en la mencionada S.I. Nº 99/SRE/01 y se reiteró en S.I. N° 76 SRE/03 entre otras –que aún cuando en el art. 133 se prevé la sustanciación por ese ordenamiento procesal de los Recursos de Nulidad y de Apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, de ningún modo puede deducirse que para la concesión de este último se exijan mayores formalidades que las que la norma ha previsto, las que se limitan a indicar cuál es el plazo de interposición.- Entender que sólo corresponde que se conceda la Apelación cuando la Cámara pronuncia una sentencia de mérito o "definitiva", supone una hermenéutica extensiva que perjudica al recurrente, afectando la garantía de defensa en juicio.----------

///--- Se concluyó en otros precedentes: "si bien es cierto que por el art. 133 –primer párrafo, última parte- de la Ley N° 3098, en esta Sede se le imprime el "trámite" de Apelación Ordinaria, de ello no debe seguirse que los principios para su admisión formal fueren los mismos...Por el contrario, el Tribunal ha sido proclive a superar ritualismos en este respecto, de lo que dan cuenta los fallos mencionados y otros" (S.I. N° 5/SRE/96, 3 y 15/SRE/98, 11/SRE/01,

99/SRE/01, 76/SER/03 y otras, entre ellas la misma N° 32/SCA/09 respecto de esta ejecución).----------

------ Siguiendo este criterio amplio, en decisorios más recientes, de conformidad con lo ya expuesto, se aplicó el criterio "pro recurso" y la "Teoría del Recuso Indiferente" (S.D. Nº 15/SRE/98, 7/SRE/00, 11/SRE/01; S.I. Nº 80/SCA/07, 23/SCA/09) en aquellos supuestos en que el opugnante, intenta erróneamente uno que no es el que la Ley prescribe para el caso, o ha omitido algunos elementos formales, o equivocó la denominación, resolviendo –siguiendo al maestro FALCÓN- que produce los mismos efectos respecto de la procedibilidad de la vía que el recurso correctamente articulado ("El recurso indiferente", publicado en LL 1979-B-1141); ello así con base en los arts. 34° inc. 5to. b) y 36° incs. 2) y 3) del C.P.C.C.----------

------ Que no es este el caso del sub-lite, en que la recurrente dijo "apelar", aunque sin encuadrar normativamente el Recurso.- Y si bien ésta es una deficiencia, la Cámara como juez de la admisibilidad, debió encuadrarlo "iuria novit curia" en la Apelación prevista por Ley N° XVI Nº 46 (antes Nº 3098).- La inteligencia seguida para negar la recurrencia, de que se trataba de la Apelación Ordinaria de Tercera

/// Instancia, de requisitos más gravosos, importó efectivamente, y como ésta lo alega, afectar la defensa de la Municipalidad quejosa.----

------ En conclusión, el fundamento de la Cámara a-quo para denegar la Apelación que a fs. 257 formaliza la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en el marco de la ejecución de una Sentencia dictada en proceso contencioso-administrativo de Ley XVI Nº 46 (antes Ley Nº 3098), es errónea y el a quo realiza una interpretación que no se condice ni con la Ley de Corporaciones Municipales, ni con el Código Procesal, desvirtuándose la finalidad revisora con la que se ha facultado a este Cuerpo en este tipo de acciones.----------

------ 3) No obstante, de ello no ha de seguirse sin más la procedencia de la Apelación, pues la Sala ha de verificar, si la misma ha sido interpuesta contra un auto o resolución que la ley admita impugnar.----

------ Así en tanto debe insistirse en que en la tramitación del Recurso de Apelación previsto por la Ley XVI Nº 46 (antes Ley Nº 3098) son subsidiariamente aplicables las reglas de la Ley XIII N° 5 (antes CPCC), en lo que no ha sido objeto de normación específica por aquélla.- Ergo, la jurisprudencia que emana del precedente dado en la S.I. N° 99/SRE/01 y sus sucedáneas, necesariamente debe interpretarse que será aplicable, en la medida en que la materia de la decisión fuere susceptible de ser apelada.----------

------ Así es que debe establecerse si la Apelación cumple con uno de sus requisitos objetivos, en cuanto se exige que el recurso sea jurídicamente posible, o sea, intentado contra una resolución que la ley declara
/// impugnable a través de esa vía (Conf. PALACIO, “Derecho Procesal Civil”, Tº V, pág. 47) (conf. S.I. N°4/SCA/05).----------

------ Desde este punto de vista, ha de tenerse presente que en esta causa, la Cámara a-quo hubo denegado a fs. 212 un Recurso de Apelación que la misma parte intentó, fundada –en tal oportunidad- en la inapelabilidad de las Resoluciones dictadas durante el trámite de ejecución de sentencia (arts. 510 y 560 del CPCC).- Venida en Queja la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ante este Superior Tribunal (autos "Recurso de Queja en autos: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 15.936/06)" (Expte. N° 21.645-R-2009), la Sala la desestimó, validando la decisión declarando su inadmisibilidad por S.I. N° 32/SCA/09.----------

------ En este decisorio se dijo: “Que el art. 510 del Ordenamiento Procesal provincial establece que “consentida o ejecutoriada la resolución que mande a llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago el acreedor”.- FASSI y MAURINO en su comentario al precepto de igual redacción en su “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentando, anotado y concordado”

///

(Tº 3, pág. 860) aluden a la irrecurribilidad; interpretan que la decisión que manda a llevar adelante la ejecución no puede ser revisada por vía de proceso ordinario posterior.- Luis A. RODRÍGUEZ -interpretando el juicio posterior a la ejecución de sentencia- advierte que no se trata de una acción autónoma de revisión; que admitir un juicio de conocimiento posterior para revisar los efectos del primer pronunciamiento resulta atentatorio de la cosa juzgada.- Debe fundarse en hechos posteriores a la sentencia firme.- La sentencia firme, que motivó la ejecución, es el /// límite para el planteamiento de situaciones y no puede ser afectada por otro juicio.- A más, no procede para quien no planteó excepciones (Ejecución de Sentencia, pág. 246/247)”----------

------ Se advirtió que “Aún la doctrina que interpreta aquel precepto con cierta amplitud, señala que son excepcionales los supuestos en que se admite la apelación.- FALCÓN expresa que ejecutándose la sentencia de condena, recaída en el proceso en el cual se examinara íntegramente la relación sustancial, los efectos de la cosa juzgada impiden que pueda volver a discutirse su legitimidad.- Consecuentemente, la resolución que manda llevar adelante la ejecución no tolera, en principio, revisión alguna por medio de un nuevo proceso de cognición, con la sola excepción de aquellos supuestos en que la causa extintiva que se aduce sea posterior a la sentencia que se ejecuta.- Del examen particularizado de la causa, de los alcances materiales de la cosa juzgada, y operancia en concreto de

la defensa podrá ocurrir, bien que excepcionalmente, que aún tratándose de una ejecución de sentencia exista la posibilidad de controvertir aspectos que no fueron objeto de decisión precisa desde que en todo caso sería injusto privar al ejecutado del derecho a probar su defensa, si realmente ella existe, lo que tendrá que hacer necesariamente en otro juicio declarativo ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, comentando y concordado" - Tº 3, pág. 524)".----------

------ "A su vez el art. 560... establece que son inapelables para el ejecutado las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, salvo las que se refieran a cuestiones que: 1) no pueden constituir objeto del juicio ordinario /// posterior; 2) debiendo ser objeto del juicio ordinario posterior, con arreglo al art. 553, no obstante, han sido debatidas en la etapa de cumplimiento de sentencia por haber asentido el ejecutante; 3) se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte; 4) en los casos de los artículos 554, inciso 4° y 591, primero y segundo párrafos.- Este art. 554 en el inciso al que se remite, establece: "Apelación. La sentencia de remate será apelable:... 4. Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior".----------

------ Se recordó –se insiste que se trata de la misma Ejecución de Sentencia- "Que la Sentencia de remate en este juicio estuvo dada por la Sentencia Nº 20/00, que este Superior Tribunal de Justicia mandó cumplir bajo apercibimiento de astreintes, fallo que fue consentido

///

por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia".----------

------ Se precisaron los poderes del Juez en esta etapa, trayendo a CHIOVENDA, quien señala "que la ejecución tiene como límite la cosa juzgada en sentido material, es decir, la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmativa en la sentencia".- RODRÍGUEZ en el T° II-A de su Tratado de la Ejecución cita al maestro y advierte, en cuanto a la "adecuación de la ejecución", que no puede, en la etapa de ejecución, superarse el alcance que la sentencia diera a las pretensiones de las partes.- Lo que el Juez no puede hacer es modificar el pronunciamiento por vía de ejecución.- Dictada la sentencia se extingue la competencia del Juez (art. 166 párrafo 1 CPCC), la que vuelve a surgir en la ejecución (art. 166 inc. 7, cód. citado).- Empero esta competencia es para ejecutar y no podrá sustituir o modificar lo que ha sido objeto del juicio de conocimiento (pág. 233)".----------

///--- Reiterando del mismo precedente, la advertencia: "Sin embargo, entre los poderes específicos que tiene el Juez se encuentra el de "interpretar el fallo y examinar sus motivos" y "evitar otro proceso". RODRÍGUEZ advierte que "no puede negarse el poder del Juez para interpretar el fallo a fin de proceder a su ejecución. Es indudable que el Juez tiene poderes para interpretar el sentido de la decisión. Ello no altera la cosa juzgada y se fundamenta en que el Magistrado no

debe acatar mecánicamente el fallo. Es que si bien los poderes del Juez de la ejecución están delimitados por los términos de la sentencia, no se restringen a acatar mecánicamente una orden sino que tienden a hacer observar racionalmente una decisión... el Juez dentro de los límites de lo decidido puede desentrañar el sentido del fallo cuando la directiva de la norma no puede ejecutarse sin hermenéutica (ob.cit. pág. 236, con citas de jurisprudencia de la CNCiv. Sala D, 24/08/78, ED 81-771; CNCiv. Sala F del 1/12/80 JA 1981-III-Síntesis)".----------

------ Siendo entonces -como se analizó con la doctrina citada- que se establece la valla de inapelabilidad como regla y son especiales los casos previstos para apartarse de ella, no se aprecia en este estadio la configuración de ninguno de ellos.----------

------ Las constancias de la causa indican que la apelante y aquí quejosa Municipalidad de Comodoro Rivadavia, lejos de atender a las prevenciones dadas en el fallo trascripto, pese a la aplicación de astreintes, emitió nuevos actos administrativos posteriores íntimamente relacionados con la cuestión debatida en el principal, y que interfieren en el cumplimiento de la Sentencia Definitiva, y nada dice respecto a otro juicio -que ya sería el cuarto- que derivaría de los /// mismos, y al que la Cámara hace referencia en el interlocutorio apelado, achacando a la quejosa que sigue ofreciendo pruebas en el mismo, sin dar acabado cumplimiento a lo resuelto.----------

///

------ 4) Así es que, pese al error de los fundamentos dados por la Cámara en la providencia que motiva la Queja, igualmente el Recurso de Apelación debe denegarse por los motivos expuestos en el punto 3) de los Considerandos de la presente, por lo que la queja debe declararse inadmisible.----------

------ Atentas las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, “no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T. O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo -ahora en la Ley XIII N° 4 arts. 3 y 5- y el criterio de la C. S., en Fallos, 312; 1826 y 1816; S.C.B.A., "Pastori Egar..., E. C. Farlos Argentina, S.A.", LL 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S. T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H. R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ Rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820)” (S.I. N° 3 y 110/SRE/08, 32/SCA/09 entre otras).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

///---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Queja interpuesto y fundado a fs. 21/32 por la ejecutada MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA.- Sin costas.----------

------ **2°) CONFIRMAR** –pese al error de sus fundamentos- la resolución contenida en la Providencia del Sr. Presidente de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a fs. 267 de los autos caratulados "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 15.936-2006)", DENEGANDO el Recurso de Apelación intentado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 266 de los mismos autos, por los motivos expuestos en el punto 3) de los Considerandos de la presente.----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría agréguese copia auténtica de la presente en el Expediente Principal.- Fecho, remítase a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

///

--- La presente se firma con dos miembros de la Sala atento la excusación del Dr. Caneo obrante a fs. 105 del Expte. Ppal.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer.-

Recibida y Registrada en Secretaría el 14/09/10 Bajo el N° 37/SCA/10